



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELVIA ROSA HOLGIN DE RIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 010 2017 00504-01
INSTANCIA	APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 003 del 28 de febrero de 2021
TEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 24 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ELVIA ROSA HOLGIN DE RIOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-010- 2017 – 00504- 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor MAURICIO RIOS RAMIREZ a partir del 29 de julio de 2012, intereses moratorios del Art. 141, indexación y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor MAURICIO RIOS RAMIRES (Q.E.P.D.) estuvo afiliado al ISS y cotizó 487 semanas en toda su vida laboral, de las cuales más de 300 semanas fueron cotizadas antes de la vigencia de la ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2017 00504 01



Que mediante resolución No. 003721 del 23 de abril de 1997, el ISS concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al asegurado MAURICIO RIOS RAMIRES (Q.E.P.D.)

Que el señor MAURICIO RIOS RAMIREZ (Q.E.P.D.) falleció el 29 de julio de 2012.

Que mediante resolución SUB 107376 del 27 de junio de 2017, se niega indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora ELVIA ROSA HOLGUÍN DE RÍOS.

Que mediante resolución SUB 149345 del 8 de agosto de 2017, Colpensiones negó pensión de sobrevivientes a la actora.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos y el resto los negó. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, buena fe, pago y presunción de legalidad de los actos administrativos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 24 del 19 de febrero de 2020 en la que resolvió:

- "1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada y no probados los demás medios exceptivos.*
- 2. Declarar que a la demandante le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su conyugue a partir del óbito del mismo el 29 de julio de 2012 en cuantía de un SMLMV.*
- 3. Condenara a Colpensiones a pagar en favor de la demandante la suma de \$49.989.398, por concepto de retroactivo pensional causado entre el*



24 de mayo de 2014 y el 31 de enero de 2020. Y a continuar pagando a partir del 1 de febrero de 2020 mesada en cuantía de un SMLMV.

4. Condenar a Colpensiones a pagar al demandante indexación del retroactivo reconocido entre la fecha que debieron cancelarse y la fecha que sea efectivo el pago.

5. Autorizar a Colpensiones efectuar descuentos a salud del retroactivo reconocido.

6. Absolver a Colpensiones respecto de los intereses de mora.

7. Condenar en costas a Colpensiones, las que deberán liquidarse por secretaria, debiéndose incluir la suma de \$2.200.000, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

8. Remítase en consulta ante el H.T.S.D.J de Cali."

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"En calidad de apodera de la parte demandante apelo la presente sentencia respecto al reconocimiento de los intereses moratorios en los cuales si proceden al presente caso teniendo en cuenta que si bien es cierto, pues la corte constitucional y la corte suprema de justicia en el sentido de la sentencia SL del 2013, pues habla sobre jurisprudencia manifestando que los mismos no proceden por ser reconocidos en este tipo de prestación bajo criterios jurisprudenciales, hay que tener en cuenta que en sentencia SU, que pues también es una sentencia de unificación 065 del 2018, los mismos intereses moratorios si proceden sin importar su origen de procedencia, es decir que esta pensión de sobrevivientes haya sido reconocida bajo criterios jurisprudenciales por lo tanto, pues por principio de favorabilidad, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Cali modificar la presente sentencia en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios para que los mismos sean otorgados, pues a partir del término legal establecido, para las pensiones de sobrevivientes y que se paguen hasta el momento, y que vayan hasta el momento de que se pague la obligación aquí reconocida."

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2017 00504 01



COLPENSIONES inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia No.24 proferida por este despacho en los siguientes términos, sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es necesario señalar que el causante el señor MAURICIO RIOS RAMIREZ mediante resolución No.003721 al 23 de abril de 1997 el ISS ordeno reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor MAURICIO RIOS RAMIREZ por valor único de 699,552 de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, prestación que fue cobrada por el causante como se puede corroborar en el certificado aludido, conforme a lo expuesto es necesario remitirnos al artículo 6 del decreto 1720 de 2001 y el artículo 128 de la Constitución Política Nacional, conforme a lo expuesto no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante debido a que el causante se le causo una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que las cotizaciones que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la indemnización, no pueden volver a ser consideradas para ningún otro efecto, por lo expuesto anteriormente solicito al Honorable Tribunal de Cali Sala Laboral se revoque la sentencia proferida por este despacho."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 003

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora **ELVIA ROSA HOLGUN DE RIOS** cuenta con 74 años de edad (fl.10); **II)** que el señor **MAURICIO RIOS RAMIREZ** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 487,71 semanas entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de mayo de 1996 (fl.97); **III)** que el afiliado falleció el 29 de julio de 2012 (fl.28); **IV)** Que la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2017 00504 01



demandante el día 24 de mayo de 2017 elevó solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta mediante resolución SUB 107376 del 27 de junio de 2017, en forma negativa (fl.15-19) **V)** Que el día 21 de julio 2017 elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta en resolución SUB 149345 del 8 de agosto de 2017, en forma negativa (fl.21-27).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **MAURICIO RIOS RAMIREZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Además deberá determinarse si procede la condena por intereses moratorios y el descuento de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez que asegura el demandado recibió en vida del señor Mauricio Ríos Ramírez.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS acreditó su condición de beneficiaria del causante ALDEMAR CASTAÑO CASTRO en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.



Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **29 de julio de 2012**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.



Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.



Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluían múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1) PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS cuenta actualmente con 74 años de edad, superando la tercera edad, la sentencia T047/2015, la Corte definió en términos prácticos, con base en criterios cronológico, fisiológico y social que, el criterio para establecer la tercera edad, lo será la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años, por lo tanto, es un sujeto de especial protección constitucional. (fl.38)

Con lo cual cumple el primero de los requisitos del test de procedencia.

2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de



llevar una vida digna. Por cuanto la señora ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS, cuenta con 74 años de edad superando la edad de pensión y estando en la expectativa de vida de los colombianos según el DANE, edad la cual le dificulta entrar al mercado laboral y poder subsistir por sus propios medios.

3) DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Se acreditó la dependencia económica, toda vez que en la declaración Extra juicio rendida por los señores ZOILA ROSA VALENCIA DE HENAO Y RAUL HENAO VALENCIA manifestaron que el fallecido MAURICIO RIOS MARTINEZ era la persona quien suministraba todo lo necesario para la subsistencia de su esposa la señora ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS (fl.35).

Así las cosas, para la sala está acreditada la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: resulta razonable que haya cesado las cotizaciones al sistema de seguridad social toda vez que a la fecha de su última cotización tenía 62 años y ante la imposibilidad de causar el derecho a la pensión de vejez, Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de vejez al causante mediante resolución 003721 del 23 de abril de 1997, lo que acredita este requisito.

5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 21 de junio de 2017, esto es, a un poco más de cinco años después del fallecimiento de la causante MAURICIO RIOS RAMIREZ 29 de julio de 2012.



Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ALDEMAR CASTAÑO CASTRO (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 9 de enero de 1979 y el 15 de julio de 1993 reuniendo en su vida laboral un total de 745,71 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **29 de julio de 2009 y 29 de julio de 2012**. Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, **SÍ** cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **486,57** semanas con **anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **MAURICIO RIOS RAMIREZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **29 de julio de 2012, fecha de su fallecimiento**.

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS en su calidad de compañera permanente, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditarse que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Se advierte que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo



por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016. Razón por la cual la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

Bien, la demandante **MYRIAM DEL SOCORRO BALLESTEROS MUÑOZ** desde el libelo introductorio señaló que reclamó reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.

Situación que queda acreditada por los señores ZOILA ROSA VALENCIA DE HENAO Y RAUL HENAO VALENCIA en declaración extra-juicio, las cuales serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

En dicha oportunidad las deponentes refirieron haber conocido de trato, vista y comunicación al señor MAURICIO RIOS RAMIREZ desde el 30 de septiembre de 1964 y desde el 20 de febrero de 1995, respectivamente, todo ello por el conocimiento personal y directo que tuvieron con él y por eso les consta que convivió en calidad de esposo y como pareja sentimental con la señora ELVIA ROSA HOLGUIN DE LOS RIOS, con quien compartió mesa, techo y lecho durante el tiempo que lo conocieron hasta el día del fallecimiento del afiliado ocurrido el día 29 de julio de 2012.

Refirieron también que la pareja de su matrimonio procreó seis hijos, todos mayores de edad y que MAURICIO RIOS RAMIREZ era quien suministraba todo lo necesario para la subsistencia de su esposa ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS.

Son estas declaraciones más que suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS en tanto, responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión



de sobrevivientes **desde el 29 de julio de 2012**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por el **MINISTERIO PUBLICO**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 29 de julio de 2012, la reclamación administrativa fue presentada el 24 de mayo de 2017 (fl.15-19) y la demanda el 4 de septiembre de 2017, esto es fuera de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, operó la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2014, tal como lo determino la Juez de primera instancia, por lo que se confirmara este punto.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.



En ese orden, el valor del retroactivo liquidado por la a quo se encuentra correctamente calculado, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión. Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **desde el 24 de mayo de 2014 y al 31 de enero de 2022**, asciende a **\$77.352.824,00**.

La mesada a partir del **1 de febrero de 2022** corresponderá a 1 (un) SMLMV.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización sustitutiva por vejez otorgada por Colpensiones en resolución No. 003721 del 23 de abril de 1997 al causante, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, cuya recepción no impide reclamar judicialmente la prestación reclamada, y por el otro, se indicó que un afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que no cumpliera con las exigencias para acceder a la prestación de vejez, pudo dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus derechohabientes, en atención a que sus requisitos son diferentes, y se causan por hechos distintos: el primero por la vejez, y el segundo por la muerte. (SL 6397 de 2016), por lo que no procede su descuento del valor condenado por concepto de retroactivo.

Finalmente, respecto del reconocimiento de intereses moratorios, se tiene dicho por la jurisprudencia cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden, como en el caso, por lo que en su lugar es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, así como lo indicó el A-quo.



En ese orden se **confirmará** la sentencia apelada.

Seria del caso impone costas tanto a Colpensiones como a la parte apelante, como quiera que ninguno de los recursos de apelación resulto avante, empero no se impondrán como quiera que de hacerlo se constituiría una deuda reciproca susceptible de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.24 del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado causado **desde el 24 de mayo de 2014 y al 31 de enero de 2022**, asciende a **\$77.352.824,00**.

La mesada a partir del **1 de febrero de 2022** corresponderá a un (1) SMLMV.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2412867a04b9e279b65e73cf9baa8e3ccabcc4c02590bcfc2492cfd613fd06f9**

Documento generado en 28/02/2022 05:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2017 00504 01